

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de enero de dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230061700
Demandante	Jorge Betancourt
Demandado	Funcional Body Health S.A.S.
Asunto	Auto inadmite

Una vez analizado el presente asunto, procede esta agencia judicial, a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de la referencia, encontrando pertinente la inadmisión de la misma por la siguiente razón:

Deber de aportar prueba de existencia y representación.

El numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso¹, señala que a la demanda debe acompañarse prueba de la existencia y representación de las partes, y la calidad con la que intervienen en el proceso.

Observa el despacho que en el caso en concreto, la parte ejecutante no cumplió con dicha exigencia procesal. Por lo tanto se procederá a conceder el término de cinco (5) días, para que la parte accionante procure subsanar la demanda, so pena de rechazo, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Concédase el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. Notificar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

¹ “**ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.”



Rama Judicial
República de Colombia

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez S.

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de enero de dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230087800
Demandante	Nicolas Jose Polo Pertuz
Demandado	Daisy Esther Escobar Parra
Asunto	Auto inadmite

Una vez analizado el presente asunto, procede esta agencia judicial, a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de la referencia, encontrando pertinente la inadmisión de la misma por la siguiente razón:

Deber de indicar canal digital donde debe notificarse.

El numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso¹, señala que en la demanda debe indicarse el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes, etc reciban notificaciones.

Observa el despacho que en el caso en concreto, la parte ejecutante no cumplió con dicha exigencia procesal, esto es, no indica la dirección o correo electrónico de la parte demandada para efectos de notificaciones. Por lo tanto se procederá a conceder el término de cinco (5) días, para que la parte accionante procure subsanar la demanda, so pena de rechazo, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Concédase el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. Notificar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

¹ “ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos::

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”



Rama Judicial
República de Colombia

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez S.

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de enero de dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230088000
Demandante	Conjunto Residencial Cerrado Torres De Canarias
Demandado	Cpv Limitada
Asunto	Auto inadmite

Una vez analizado el presente asunto, procede esta agencia judicial, a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de la referencia, encontrando pertinente la inadmisión de la misma por la siguiente razón:

Deber de aportar prueba de existencia y representación

El numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso¹, señala que a la demanda debe acompañarse prueba de la existencia y representación de las partes, y la calidad con la que intervienen en el proceso.

Observa el despacho que en el caso en concreto, la parte ejecutante no cumplió con dicha exigencia procesal. Por lo tanto se procederá a conceder el término de cinco (5) días, para que la parte accionante procure subsanar la demanda, so pena de rechazo, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Concédase el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. Notificar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

¹ “ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:
1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.”



Rama Judicial
República de Colombia

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez S.

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de enero de dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230088100
Demandante	Conjunto Residencial Cerrado Torres De Canarias
Demandado	Cpv Limitada
Asunto	Auto inadmite

Una vez analizado el presente asunto, procede esta agencia judicial, a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de la referencia, encontrando pertinente la inadmisión de la misma por la siguiente razón:

Deber de aportar prueba de existencia y representación.

El numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso¹, señala que a la demanda debe acompañarse prueba de la existencia y representación de las partes, y la calidad con la que intervienen en el proceso.

Observa el despacho que en el caso en concreto, la parte ejecutante no cumplió con dicha exigencia procesal. Por lo tanto se procederá a conceder el término de cinco (5) días, para que la parte accionante procure subsanar la demanda, so pena de rechazo, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Concédase el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. Notificar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

¹ “**ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda debe acompañarse:
1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.”



Rama Judicial
República de Colombia

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez S.

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de enero de dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230088200
Demandante	Seguros Comerciales Bolivar S.A
Demandado	Edelgiza De Jesus Castaño Munive y Ciro Orlando Salazar Sanguino
Asunto	Auto inadmite

Una vez analizado el presente asunto, procede esta agencia judicial, a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de la referencia, encontrando pertinente la inadmisión de la misma por la siguiente razón:

Deber de aportar prueba de existencia y representación.

El numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso¹, señala que a la demanda debe acompañarse prueba de la existencia y representación de las partes, y la calidad con la que intervienen en el proceso.

Observa el despacho que en el caso en concreto, la parte ejecutante aunque cumplió con dicha exigencia procesal, el certificado debe estar debidamente actualizado, esto es, por lo menos con 3 meses de haberse expedido, debido a que se debe tener certeza de la inexistencia de cambios en la conformación societaria que impidan identificar con claridad a la parte demandante. Por lo tanto se procederá a conceder el término de cinco (5) días, para que la parte accionante procure subsanar la demanda, so pena de rechazo, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

¹ “**ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.**
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.”



Segundo. Concédase el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. Notificar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de enero de dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230088400
Demandante	Comunidad Franciscana Provincia de la Santa Fe
Demandado	Ivan Javier Bolaño Campo y Dalgis Amelia Montufar Barliza
Asunto	Auto inadmite

Una vez analizado el presente asunto, procede esta agencia judicial, a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de la referencia, encontrando pertinente la inadmisión de la misma por la siguiente razón:

Deber de aportar prueba de existencia y representación.

El numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso¹, señala que a la demanda debe acompañarse prueba de la existencia y representación de las partes, y la calidad con la que intervienen en el proceso.

Observa el despacho que en el caso en concreto, la parte ejecutante aunque cumplió con dicha exigencia procesal, el certificado debe estar debidamente actualizado, esto es, por lo menos con 3 meses de haberse expedido, debido a que se debe tener certeza de la actual conformación societaria para identificar con claridad a la parte demandante. Por lo tanto se procederá a conceder el término de cinco (5) días, para que la parte accionante procure subsanar la demanda, so pena de rechazo, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

¹ “**ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda debe acompañarse:
1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.”



Segundo. Concédase el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. Notificar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de enero de dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230089100
Demandante	Conjunto Residencial Cerrado Torres De Canarias
Demandado	Cpv Limitada
Asunto	Auto inadmite

Una vez analizado el presente asunto, procede esta agencia judicial, a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de la referencia, encontrando pertinente la inadmisión de la misma por la siguiente razón:

Deber de aportar prueba de existencia y representación.

El numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso¹, señala que a la demanda debe acompañarse prueba de la existencia y representación legal de las partes, y la calidad con la que intervienen en el proceso.

Observa el despacho que en el caso en concreto, la parte ejecutante aunque cumplió con dicha exigencia procesal, el certificado tanto de la parte demandante como demandada debe estar debidamente actualizado, con el fin de establecer que quien concedió el poder actualidad ostenta la calidad de representante legal y a quien se le exige la deuda tiene calidad de persona jurídica. Por lo tanto se procederá a conceder el término de cinco (5) días, para que la parte accionante procure subsanar la demanda, so pena de rechazo, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso.

De igual manera se advierte que el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula **No. 080-111558**, no se encuentra debidamente actualizado, y debe aportarse con vigencia no superior a un mes. Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

¹ **“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.**
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.”



Segundo. Concédase el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. Notificar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez S.

Liliana Rodríguez Silvera

Juez



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de enero de dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230089400
Demandante	Suma Sociedad Cooperativa
Demandado	Armando Granados Redondo
Asunto	Auto inadmite

Una vez analizado el presente asunto, procede esta agencia judicial, a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de la referencia, encontrando pertinente la inadmisión de la misma por la siguiente razón:

Deber de envío simultaneo de la demanda y anexos

El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022¹, señala que salvo cuando se soliciten medidas cautelares, el demandante deberá simultáneamente a la presentación de la demanda, enviar a la parte demandada por medio de correo electrónico copia de la demanda y sus anexos.

Observa el despacho que en el caso en concreto, la parte ejecutante no cumplió con dicha exigencia procesal. Por lo tanto se procederá a conceder el término de cinco (5) días, para que la parte accionante procure subsanar la demanda, so pena de rechazo, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Concédase el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. Notificar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

¹ “**ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** A la demanda debe acompañarse:
(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados..”



Rama Judicial
República de Colombia

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de enero de dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal Sumario (Responsabilidad Civil Extracontractual)
Radicación	47001418900420230008600
Demandante	Carlos Javier Ordoñez Méndez
Demandado	Interaseo S.A. E.S.P.
Asunto	Auto Admite

Revisada la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, se advierte que la misma cumple con los requisitos de ley, por lo que se procederá con su admisión. Por lo anterior se,

Resuelve

Primero: Admítase la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por Carlos Javier Ordoñez Méndez, a través de apoderado contra Interaseo S.A. E.S.P. Tramítese por el procedimiento verbal sumario.

Segundo: Hágase la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, así como lo indicado en la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda.

Cuarto: Téngase al abogado Pedro Luis Ortiz Carrillo con T.P. 57.753, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez